

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

TWITTER: BLOQUEO A UN USUARIO POR PARTE DE UN SERVIDOR PÚBLICO

CASO: Amparo en Revisión 1005/2018

MINISTRO PONENTE: Eduardo Medina Mora I.

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 20 de marzo de 2019

TEMAS: derecho a la libertad de expresión, derecho de acceso a la información, derecho a la privacidad, persona pública, servidor público, periodista, redes sociales, Twitter.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1005/2018, Segunda Sala, Min. Eduardo Medina Mora I. Sentencia de 20 de marzo de 2019, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR1005-2018.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 1005/2018*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 1005/2018

ANTECEDENTES: Un periodista se percató de que el fiscal general del Estado de Veracruz lo había bloqueado de la red social Twitter, de la cual ambos eran usuarios, impidiéndole tener acceso a la información de carácter público y de interés general que el fiscal general compartía en su cuenta. El periodista promovió un amparo indirecto en contra del bloqueo, el cual fue concedido por un juzgado de distrito. Inconforme con la decisión, el fiscal general promovió un recurso de revisión el cual fue conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si un servidor público puede bloquear a un ciudadano en la red social Twitter, y si debe prevalecer el derecho a la privacidad de los servidores públicos, o el derecho de acceso a la información.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se confirmó la sentencia de amparo, esencialmente, por las siguientes razones. El bloqueo al ciudadano de la cuenta del fiscal general de Veracruz en la red social Twitter, violó el derecho de acceso a la información del afectado, en virtud de que la cuenta contenía información sobre las actividades que realizaba el servidor público, en su calidad de fiscal general. En este caso, el derecho a la información prevaleció sobre el derecho a la intimidad, pues la información contenida en la cuenta de Twitter del fiscal era de interés público para la sociedad, y cualquier otro usuario estaba en condiciones de acceder a ella. Se concedió el amparo al ciudadano, para efecto de que se permitiera su acceso a la cuenta del fiscal general en Twitter, retirando las restricciones de bloqueo que tenía.

VOTACIÓN: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el presente asunto por unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (emitió su voto con reservas) y Javier Laynez Potisek (se reservó el derecho a formular voto concurrente). y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (se reservó el derecho a formular voto concurrente). El ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246865>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 1005/2018

- p.1 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 20 de marzo de 2019, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.4-5 Un periodista para diversos medios de comunicación en los que realiza coberturas sobre temas vinculados con la inseguridad, derechos humanos, desapariciones y fosas clandestinas, utiliza la red social Twitter como herramienta de trabajo, pues le permite difundir las notas que redacta y mantener contacto con las autoridades del estado de Veracruz.
- p.5 El 6 de octubre de 2017, el ciudadano se percató de que el fiscal general del estado de Veracruz, lo había bloqueado en la red social Twitter, impidiéndole tener acceso a la información que el fiscal general comparte como autoridad en su cuenta personal, información de carácter público y de interés general.
- En contra de lo anterior, el ciudadano promovió juicio de amparo.
- p.7 El Juez de Distrito resolvió conceder el amparo al afectado.
- p.9 En contra de dicha sentencia, el fiscal general del estado de Veracruz interpuso el presente recurso de revisión

ESTUDIO DE PROCEDENCIA

I. El bloqueo del fiscal al ciudadano en la red social Twitter es un acto de autoridad

- p.13 Para acceder al juicio de amparo, es necesario que el acto u omisión sea emitido por una autoridad, que es todo ente que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, y que dichas facultades constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.
- p13 De acuerdo con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la fiscalía es un organismo dotado de personalidad jurídica y patrimonio

propios, dotado de autonomía (técnica, presupuestaria, de gestión y de emisión de reglas) conforme a la cual sistematizará la información bajo su resguardo.

p.14 Además, de acuerdo con dicha ley, el fiscal general del estado de Veracruz tiene entre las obligaciones inherentes a su cargo la responsabilidad de promover la comunicación social y difundir información de interés público vinculada con las actividades llevadas a cabo en el desempeño del cargo conferido. Para lo cual, establecerá la normativa y los canales de comunicación con la ciudadanía a través de las plataformas digitales o de redes sociales.

p.15 En consecuencia, el particular tiene un derecho correlativo al exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Las leyes no obligan al fiscal general a tener una cuenta en la red social Twitter para interactuar con los gobernados. No obstante, si el fiscal decidió comunicarse con la ciudadanía a través de su cuenta personal (al compartir por dicho medio información inherente al desempeño de su encargo), resulta evidente que, por el tipo de información compartida, el fiscal asumió voluntariamente las consecuencias normativas.

p.16 Se observa que el fiscal no solo difunde en su cuenta información personal, sino también contenidos sobre las funciones y actividades que se derivan de su encargo.

Por ende, si bloquea la cuenta de uno de sus seguidores, está incumpliendo su obligación de difundir información relativa a sus actividades. En consecuencia, está restringiendo el derecho de acceso a la información del usuario bloqueado. Situación que constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

II. Inexistencia de un agravio personal y directo

p.17 La cuenta del fiscal es usada para comunicar tanto información personal, como información sobre sus actividades como servidor público. Al compartir este último tipo de información por este medio, el fiscal decidió de manera tácita utilizar su cuenta personal en Twitter para informar cotidianamente a la sociedad sobre sus actividades como servidor público. En vista de que esta información es de relevancia, el medio de difusión debe ser accesible para todos los gobernados, incluido el periodista afectado.

p.17-18 Cuando el fiscal bloqueó el acceso a la cuenta del periodista afectado, impidió que conociera datos de relevancia social. Por lo tanto, se violentó de forma personal y directa su derecho de acceso a la información, pues se le está restringiendo su derecho a buscar información sobre las labores de un servidor público.

ESTUDIO DE FONDO

I. Derecho de acceso a la información

p.18 Esta Corte ha establecido que el derecho a la información está inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El artículo 6 Constitucional prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

p.23 El acceso a la información constituye una herramienta esencial para concretar el principio de rendición de cuentas, así como la transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.

“Si hay un principio elemental en el funcionamiento de la administración pública contemporánea, es el de la publicidad y transparencia, resultado de la relación entre el derecho ciudadano a tener acceso a la información administrativa y la consiguiente obligación de los órganos de la administración pública de informar y, en algunos casos, de publicar informaciones de interés general”.

II. Derecho a la privacidad

p.26 Esta Corte ha definido lo privado como aquello que no constituye vida pública. Es el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás. Lo que se desea compartir sólo con quienes uno elige. Las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia.

p.27 La noción de privacidad se relaciona con la esfera de la vida de las personas en donde pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual. La privacidad tiene una vinculación con otros derechos.

Las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y de la mirada de los demás. Este ámbito les concierne sólo a ellos y les provee de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad, para el desarrollo de su autonomía y de su libertad. Las personas tienen derecho a mantener fuera del conocimiento de los demás (o sólo dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

a) Elementos del derecho a la privacidad

p.29 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversos casos conclusiones de las que se desprende que el derecho a la privacidad tiene dos elementos:

i) El derecho a que la persona mantenga su ámbito personal (lo cual incluye la vida de su familia, su domicilio o su correspondencia, entre otras cuestiones) ajeno a toda injerencia o intromisión por parte de terceros extraños.

ii) El derecho a mantener reservados ciertos aspectos de su vida privada y controlar la difusión de la información personal hacia el público.

p.30 Aunque las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas, este derecho no es absoluto, puede ser restringido siempre que ello no se haga de manera abusiva, arbitraria o desproporcional.

Cuando el derecho a la intimidad colisiona con el derecho a la información, es importante considerar las actividades o actuaciones que realizan los sujetos involucrados en esa contraposición. Es decir, a mayor exposición pública de esas personas, su derecho a la intimidad se ve reducido, por lo que la perspectiva para el análisis de este conflicto es diferente dependiendo del carácter de interés público que tengan sus actividades o actuaciones.

b) Concepto de persona pública

p.31 La Primera Sala ha definido a las personas públicas o notoriamente conocidas como aquéllas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquélla que pueda ser molesta, incómoda o hiriente.

El concepto de persona pública contempla a funcionarios o servidores públicos. Esto resulta lógico, sus actividades son de relevancia para la sociedad porque sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado. Por ello, la comunidad tiene interés en que éstas se realicen de manera adecuada.

c) Derecho a la privacidad de los servidores públicos

p.32 Dado el interés que las actividades y funciones de los servidores públicos tienen para la comunidad, su derecho a la intimidad está más atenuado que el resto de la sociedad, toda vez que están sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y en consecuencia, con el interés público.

Esta Corte ha sostenido que existen datos que guardan conexión con aspectos que son deseables que la ciudadanía conozca, como son las actuaciones que los servidores públicos realizan como parte de su labor.

p.34 No obstante, el simple hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad. En cada caso se tendría que analizar si la actividad o circunstancia involucra un interés público. De ser así, los hechos se verían más expuestos al escrutinio social.

d) Esferas de la privacidad de la información en la era digital

p.35 En el contexto de la era digital, pueden distinguirse tres tipos de esferas de privacidad de la información:

i) La información estrictamente privada, la cual incluye aquella que el emisor tiene la voluntad de que sea privada, cuyo destinatario sería único y determinado. En esta categoría se encuentran los mensajes y correos electrónicos.

ii) La información semiprivada o semipública, que sería toda aquella que el emisor decide mostrar a un destinatario o sujeto de su elección, por lo que no sería individualizada, de forma que los destinatarios no tendrían derecho a hacerla pública o difundirla en una esfera que no sea la que el emisor ha escogido. Es decir, los receptores no tendrían facultad de disposición de esta información (por ejemplo, el contenido publicado en redes sociales).

iii) La información pública que incluiría cualquier publicación que no tenga restricción de acceso.

III. La interacción de los derechos a la información y a la privacidad

Esta Corte ha sostenido que los derechos fundamentales no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites. El campo de acción relativo de estos preceptos se delimita a partir de la existencia de otros derechos o fines constitucionales que también merecen tutela y eficacia. Esto es así dado que existen derechos y libertades que en el ejercicio diario pueden llegar a colisionar. Tal es el caso del derecho a la información y el derecho a la privacidad y, en general, los llamados derechos a la personalidad.

p.36 El debate político y la discusión pública de los asuntos de interés general se constituyen como uno de los pilares en los que descansa el funcionamiento del sistema democrático, razón por la cual se consideran como parte de un discurso especialmente valorado que, como uno de sus principales efectos, “conduce a la protección reforzada del derecho de acceso a la información sobre asuntos públicos”.

El derecho a la información relacionado con el acceso a temas referentes a la función pública y la gestión estatal gozan de garantías reforzadas, razón por la cual las autoridades deben procurar su maximización.

p.37 La Primera Sala ha sostenido que el nivel de protección al debate y al acceso a la información de interés público puede provocar ciertas interferencias con el derecho a la intimidad, particularmente de los servidores públicos, en su calidad de personas públicas, ya que éstas, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control de sus actividades y manifestaciones más riguroso que aquellos particulares sin proyección alguna.

Esta situación no implica que las personas públicas carezcan de derecho a la intimidad, sino que su estatus –derivado del tipo de actividades que realizan– las coloca en un umbral de protección distinto al de las personas privadas. Sin que esta disminución en su derecho a la intimidad pueda ir más allá del núcleo material del mismo. Además, que tal limitación debe ser proporcional al resto de los derechos y principios constitucionales que se pretende favorecer en cada caso concreto.

p.39 El derecho a la privacidad de las personas públicas y en particular de los funcionarios públicos se ve acotado por el derecho a la información y los principios democráticos que subyacen a éste. Incluso se puede afirmar que el control social al que se encuentran sujetos no versa exclusivamente sobre sus manifestaciones o actuaciones públicas, sino que también puede extenderse a las actividades que realicen de forma privada.

Sin embargo, a fin de no transgredir el núcleo esencial de su derecho a la intimidad, especialmente por lo que hace a las actividades que lleve a cabo en el ámbito privado, es necesario que se valoren y sopesen los distintos preceptos constitucionales en tensión y que, en todos los casos, se analice si la restricción en comento se justifica en aras de favorecer el interés o la preocupación pública. Es decir, si se trata de una información relevante para la discusión de los asuntos comunes que interesan a todos.

a) El ejercicio de estos derechos en internet y en las redes sociales (en específico en la red social Twitter)

p.41 Los niveles de interconexión que generan las redes sociales en la actualidad han representado una vía de expansión del derecho a la libertad de expresión.

p.42 Twitter no puede considerarse únicamente como una plataforma que promueve y potencializa la libertad de expresión de los usuarios, sino que debe reconocerse también

su labor en el fomento a los valores democráticos, por ejemplo, en la difusión de contenidos de interés para la sociedad –entre los que se encuentra la información gubernamental–, al igual que el debate de los asuntos de interés público.

p.42-43 Varias libertades se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que internet y las redes sociales brindan. Sin embargo, debe reconocerse que también es posible que se cometan abusos dentro de esos medios virtuales. Por lo tanto, las interacciones realizadas dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas al Derecho y resultará necesaria la intervención del Estado en los casos en que se violenten derechos a los usuarios de la red.

Al tratarse de dos derechos fundamentales en colisión, esta intervención debe hacerse bajo los parámetros jurisprudenciales referentes a las restricciones permisibles. Además, en el caso del ejercicio de derechos en internet, la Segunda Sala determinó que existe un principio relativo a que el flujo de información en línea debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias excepcionales y proteger otros derechos humanos.

p.44 Si, en las redes sociales, un servidor público utiliza una cuenta de origen privada para informar sobre sus actividades como funcionario, entonces, el análisis para determinar si el bloqueo que realizó a la cuenta de otro usuario es o no restrictivo del derecho de acceso a la información debe considerar el uso que el servidor público le dé a su cuenta en la actualidad. Además, se debe considerar que las redes sociales y en específico Twitter es un canal tanto para recibir como para obtener información.

IV. Estudio del caso en concreto

p.45 En este caso, en mayo de 2011, el ciudadano creó la cuenta con fines personales. Esto es varios años antes de que accediera al cargo de fiscal general. Sin embargo, una vez que fue nombrado fiscal general, a través de esa cuenta ha venido relatando las actividades que realiza como servidor público.

Al incluir tuits relacionados con sus actividades como servidor público, decidió voluntariamente colocarse en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una persona privada. Por esta razón, el propio funcionario fue quien libremente decidió extraer

su cuenta de la esfera privada para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella.

A esta conclusión se llega, para empezar, por el simple hecho de que la cuenta es descrita con relación a su encargo: “Fiscal General del Estado de Veracruz, papá, esposo y buscador constante de la justicia”. Además, porque la cuenta difunde información referente a sus actividades como fiscal general, entre las cuales se encuentra la asistencia a reuniones de trabajo y eventos públicos vinculados a su encargo.

En este sentido, el umbral de protección del derecho a la privacidad del que gozan las personas privadas y sus respectivas cuentas en redes sociales se vio afectado por la voluntad del propio fiscal general, al decidir utilizar su cuenta de Twitter como un canal de comunicación con la sociedad.

De tal forma que, al ser una persona pública y particularmente un funcionario público, su derecho a la intimidad se ve “desdibujado” en aras de favorecer el derecho a la información. Esto es así porque los temas de interés general, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad.

p.46 Bloquear el acceso a un ciudadano a los contenidos ahí publicados representa una restricción indebida a su derecho al acceso a la información.

En el asunto que nos ocupa, el fiscal general no expresa razones suficientes para considerar que su cuenta de Twitter pueda ser clasificada como una cuenta privada, ni mucho menos que la información ahí contenida sea de carácter reservado, cuya difusión vulnere su derecho a la privacidad, ni que haya encontrado algún comportamiento abusivo por parte del afectado.

Por ese hecho, la cuenta debe considerarse de interés general, protegida por el derecho al acceso a la información, cuya restricción sólo puede estar apegada a los parámetros de regularidad constitucional consistentes en: 1) estar previstas por ley, 2) perseguir un fin legítimo y 3) ser idóneas, necesarias y proporcionales.

Aunque en la cuenta no hay información sobre derechos humanos, desapariciones forzadas o fosas clandestinas, por el solo hecho de ser el afectado un ciudadano, se le debe garantizar el acceso a la información contenida en esa cuenta. El afectado, al ser parte de una comunidad, está interesado en las gestiones que realicen los servidores públicos, como es el caso del fiscal general.

- p.47 Además, el afectado es periodista, por lo que se le otorgan garantías reforzadas en la indagación, búsqueda y obtención de todo tipo de información que pueda reportar por ser de interés para la sociedad.
- p.48 Cabe señalar que existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de la propia naturaleza de esta red social, debido a que permite la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios.

Por ende, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional, en términos de los parámetros jurisprudenciales que rigen en la materia.

Los comentarios que expresen críticas severas, provocativas o chocantes que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa de ninguna manera deben ser considerados comportamientos abusivos por parte de los usuarios de la red.

V. Análisis sobre el conflicto entre los derechos a la privacidad y el acceso a la información bajo los parámetros jurisprudenciales que rigen la materia

a) La información contenida en la cuenta debe ser de interés general para la sociedad

En este asunto, se cumple este requisito en atención a las siguientes razones: primera, la cuenta de Twitter objeto de la controversia pertenece a un funcionario público, el cual no sólo ejerce actualmente el cargo de fiscal general, sino que, además, ha tomado notoriedad pública en dicha entidad federativa. Segunda, el contenido que se difunde a

través de dicha cuenta, entre otros temas, es referente a las actividades públicas que el fiscal general realiza diariamente en cumplimiento de su gestión pública.

p.48-49 La información contenida y difundida a través de la cuenta de Twitter del fiscal general tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática al proyectar las actividades y expresiones que realiza este personaje público.

b) La prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad debe ser proporcional y encontrarse justificada.

p.49 En este caso, el derecho a la información debe prevalecer sobre el derecho a la intimidad. El bloqueo realizado por el funcionario público a la cuenta del periodista implicó una restricción indebida al derecho al acceso de información del periodista.

Dicho bloqueo no se basó en la persecución de un fin constitucionalmente legítimo, pues, aunque el fiscal general adujo que la información publicada en su cuenta de Twitter era de carácter personal y pertenecía al ámbito de su vida privada, la realidad es que la información ahí difundida reviste interés público. Esto es así porque cualquier otro usuario está en condiciones de acceder a ella.

Tampoco es posible sostener que la orden de desbloquear al afectado sea una medida desproporcional que afecte injustificadamente el derecho a la privacidad del servidor público. En principio, porque fue él mismo quien voluntariamente se colocó en esa posición de mayor escrutinio público y decidió utilizar ese medio digital como un canal de comunión con la ciudadanía. No acreditó la necesidad de resguardar la información difundida en su cuenta de Twitter de la injerencia de la sociedad. Sumado a la basta jurisprudencia nacional e internacional referente a que la notoriedad de las personas públicas les genera un umbral de protección de los derechos a la personalidad menos extenso que el de las personas privadas. Sin que esta disminución represente una limitación desproporcionada a su derecho a la intimidad.

c) La publicidad de la cuenta de Twitter del fiscal general está justificada.

p.49-50 La información difundida a través de la cuenta de Twitter del fiscal general es visible no sólo para los usuarios de la red social, sino para cualquier persona con acceso a internet. Esto debido a que la cuenta tiene una configuración abierta que permite que quien así lo desee pueda visualizar su contenido. Fue el propio titular de la cuenta quien configuró la privacidad abierta y determinó que todo lo ahí difundido esté al alcance de la sociedad. Este servidor público se encontraba en aptitud de configurar una cuenta cerrada, lo cual no ocurrió.

En ningún momento se alegó un comportamiento abusivo por parte del periodista que pudiera justificar el bloqueo de la cuenta. Tampoco se argumentó que el acceso del periodista al contenido de la cuenta transgrediera el núcleo material del derecho a la privacidad del servidor público. La obligación de que el fiscal general desbloquee al afectado no resulta desproporcionada ni afecta indebidamente sus derechos.

Por último, es preciso señalar que el fiscal general y su cuenta de Twitter adquirieron notoriedad pública. El primero, al acceder al cargo público. La segunda, al ser utilizada voluntariamente por su titular para difundir información referente al desempeño de su gestión. Al hacerlo, estableció un canal de comunicación entre un funcionario público y la ciudadanía.

En este sentido, el acto reclamado viola el derecho de acceso a la información del periodista, en virtud de que la cuenta de Twitter contiene información sobre las actividades que realiza el fiscal general. Dado que esa información es de interés público, está sujeta a un escrutinio mayor por parte de la sociedad.

RESOLUCIÓN

p.50-51 Dada la afectación, esta Corte determina confirmar la sentencia, y, en consecuencia, con el fin de restituir al afectado completamente en el goce de su derecho de acceso a la información, se deberá permitir su acceso a la cuenta del fiscal general en Twitter.